

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 218/2004

Norma sobre certificación de capacidad de laboratorios de análisis de semillas.

Bs. As., 30/11/2004

VISTO el Expediente N° S01.0294689/2004 del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la presente resolución se aplicará no sólo a los laboratorios que analizan semillas botánicas sino también a aquellos que analizan semillas de todas las especies vegetales.

Que resulta conveniente uniformar las normas relacionadas con la inscripción de Laboratorios de Análisis de Semillas cuando por su generalidad exceden el marco normativo de las reglamentaciones particulares.

Que asimismo es conveniente a efectos de una mejor defensa de los propios intereses de los laboratorios dejar claramente sentadas las consecuencias que se derivan de su incumplimiento y el procedimiento a seguir en tales casos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete en el presente caso.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 814 del 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, que le asigna las funciones inherentes a la presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS con las facultades previstas en el Artículo 23 del Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ningún Laboratorio de Análisis de Semillas podrá funcionar sin estar inscripto en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas.

Art. 2° — El solicitante de inscripción de un Laboratorio de Análisis de Semillas en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas deberá acompañar el Certificado de Capacidad Técnica y Estructural que será emitido por la Dirección de Calidad del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS previa evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente y de aquellos que determine el órgano de aplicación.

Art. 3° — La emisión del Certificado de Capacidad Técnica y Estructural estará condicionada a la disponibilidad de equipos, instrumental e instalaciones por parte del laboratorio aspirante, y a la acreditación de los Directores Técnicos propuestos, mediante los exámenes y/o cursos de capacitación que la Dirección de Calidad establezca; estos requisitos rigen también para los laboratorios ya inscriptos que deseen incorporar nuevas especies a sus actividades.

Art. 4° — Los laboratorios deberán mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los equipos, instrumental e instalaciones que fueron tenidos en cuenta en el momento en el que se emitió el Certificado de Capacidad Técnica y Estructural, así como también todos aquellos que se hubieran incorporado como consecuencia de la actualización de las exigencias para el funcionamiento.

Art. 5° — Los Directores Técnicos están obligados a concurrir a las jornadas, cursos y talleres de actualización que convoque la Dirección de Calidad.

Art. 6° — La Dirección de Calidad podrá requerir a los laboratorios la ejecución de ensayos de referencia periódicos, debiendo ésta informarles el resultado de los ensayos y pudiendo disponer

las medidas que considere oportunas cuando dichos resultados no sean coincidentes.

Art. 7° — Tanto la constancia de inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas como el Certificado de Capacidad Técnica, y Estructural, deberán estar expuestos en un lugar del laboratorio visible para el usuario.

Art. 8° — Los cambios de propietario, profesional responsable, domicilio, equipos, instrumental o instalaciones deberán comunicarse por medio fehaciente a la Dirección de Calidad INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de que se hayan producido, la que en forma inmediata los pondrá en conocimiento del Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas.

Art. 9° — Los laboratorios deberán ejecutar los ensayos siguiendo los protocolos técnicos establecidos en las normas específicas y las directivas que la Dirección de Calidad impartirá en cuanto a ejecución de ensayos, procedimientos analíticos y criterios de interpretación de resultados.

Art. 10. — Los resultados de los análisis deberán ser informados en certificados cuyas formas hayan sido aprobadas por la Dirección de Calidad.

Art. 11. — Los laboratorios deberán controlar y mantener la correcta identificación de las muestras; asimismo deberán procurar el mantenimiento del correcto estado de los excedentes de las muestras analizadas por el tiempo que las normas establezcan, los cuales podrán ser requeridos por la Dirección de Calidad cuando lo considere necesario.

Art. 12. — Los laboratorios deberán en todo momento facilitar la tarea de las autoridades que la Dirección de Calidad realice, poniendo a disposición de los auditores todos los elementos que estos requieran a ese fin.

Art. 13. — El incumplimiento de las observaciones constatadas por la Dirección de Calidad durante las auditorías dentro del plazo otorgado, dará lugar a la baja de la inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas en la forma prevista en el Artículo 14 de la presente norma.

Art. 14. — Todo incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente o de aquellas que surjan de las reglamentaciones particulares serán motivo para que la Dirección de Calidad disponga la caducidad del Certificado de Capacidad Técnica y Estructural cuando, previa notificación y fijación de plazo al efecto, no se comunique que los mismos han sido subsanados.

Contra dicho acto administrativo procederán los recursos que establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus normas reglamentarias.

El acto que disponga la caducidad, una vez firme, deberá ser informado por la Dirección de Calidad al Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas.

Art. 15. — La caducidad del Certificado de Capacidad Técnica y Estructural implicará la baja de la inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas en la categoría "Laboratorio Habilitado de Análisis de Semillas", de la cual se dejará constancia en el legajo correspondiente.

Art. 16. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Russo.

Ministerio de Economía y Producción

NACION SEGUROS DE RETIRO

Resolución 780/2004

Convalidanse las Memorias y Ejecuciones Presupuestarias de los Ejercicios 2000, 2001 y 2002 de la citada Sociedad Anónima.

Bs. As., 6/12/2004

VISTO el Expediente N° S01.0092771/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto, se tramitan las Convalidaciones de las MEMORIAS Y EJECUCIONES PRESUPUESTARIAS de los Ejercicios 2000, 2001 y 2002 formuladas por NACIÓN SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANÓNIMA, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que resulta necesario regularizar la situación presupuestaria de la mencionada empresa, convalidando las MEMORIAS Y EJECUCIONES PRESUPUESTARIAS de los Ejercicios 2000, 2001 y 2002.

Que las citadas ejecuciones presupuestarias se encuentran debidamente certificadas por la autoridad competente en la materia.

Que el Artículo 49 de la Ley N° 24.156 y el Decreto N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la citada ley, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
RESUELVE:

Artículo 1° — Convalidanse las MEMORIAS Y EJECUCIONES PRESUPUESTARIAS de los Ejercicios 2000, 2001 y 2002 de NACIÓN SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANÓNIMA, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos adjuntos a la presente resolución.

Art. 2° — Los ingresos corrientes del referido ente para los Ejercicios 2000, 2001 y 2002 ascendieron a la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO (\$ 192.999.821); PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 133.792.682) y PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO (\$ 262.469.038) respectivamente, y los gastos corrientes a la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 191.197.895); PESOS CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (\$ 108.525.167) y PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO (\$ 295.378.605) respectivamente, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos a la presente resolución.

Art. 3° — Los ingresos de capital del referido ente para los Ejercicios 2000, 2001 y 2002 ascendieron a la suma de PESOS NUEVE MIL TREINTA Y TRES (\$ 9.033); PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SEIS (\$ 27.906) y PESOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 24.951) respectivamente, y los gastos de capital a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 255.395); PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS (\$ 456.422) y PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 386.662), respectivamente. Como consecuencia de ello, surgen Resultados Financieros Superavitarios para los Ejercicios 2000 y 2001 de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 1.555.564) y PESOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$ 24.838.999) respectivamente; y Deficitario para el Ejercicio 2002 de PESOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 33.271.278), de acuerdo con el detalle de los Anexos a la presente resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3105/2004

Autorízase a Redengas S.A., a partir del 1 de octubre de 2004, a aplicar el procedimiento respecto al cumplimiento de su obligación delegada por la normativa vigente, Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos, para actuar como agente de retención y/o percepción del Impuesto de Sellos.

Bs. As., 24/11/2004

VISTO el Expediente N° 7350/01 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92, las Resoluciones ENARGAS Nros. 35 y 2904 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076, establece en sus párrafos tercero y cuarto que las Licenciatarias podrán reducir total o parcialmente la rentabilidad contemplada en sus tarifas máximas, pero en ningún caso podrán dejar de recuperar sus costos, como así también en ningún caso los costos atribuible a un consumidor, podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros consumidores.

Que de la presentación efectuada por REDENGAS S.A. surge el origen de la normativa tributaria correspondiente al Impuesto de Sellos - Pcia. de Entre Ríos, Código Fiscal Ley 5005/71 texto ordenado 1987.

Que la norma, dispone la obligatoriedad por parte de Redengas de actuar como agente de retención y/o percepción del impuesto, teniendo en cuenta las alías de usuarios, los cuales deberán pagar un 1% de la proyección de consumo establecida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Que asimismo surge de la documentación presentada, que el Subdistribuidor se ha hecho cargo de las sumas que debió retener, atento a la determinación de oficio efectuada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, cuyos montos ascienden a \$ 100.072.94 (período 1993/2000) y \$ 15.806.41 (período 2001/set.-03).

Que el Subdistribuidor ha efectuado todos los reclamos posibles por vía legal, para que el servicio público de suministro de gas no se vea afectado por tal pretensión recaudatoria.

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia se expidió en forma adversa ante el recurso interpuesto por Redengas S.A.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a REDENGAS S.A., a partir del 1 de octubre de 2004, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto al cumplimiento de su obligación delegada por la normativa vigente, Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos, para actuar como agente de retención y/o percepción del Impuesto de Sellos.

Art. 2° — REDENGAS S.A., deberá dar difusión a la presente incidencia impositiva, efectuando una publicación por un día en el diario de más circulación en la zona.

Art. 3° — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A., en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Fulvio M. Madaro. — Hugo D. Muñoz. — Mario R. Vidal